

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.P.V., en representación de la empresa FCC Medio Ambiente S.A. (en adelante FCC), contra el Decreto del Concejal delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid de fecha 19 de agosto de 2019 por el que se adjudica el contrato de “servicios para el tratamiento de la plantas de biometanización del parque tecnológico de Valdemingómez en la planta de secado térmico de Butarque”, tramitado por el Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid y con número de expediente 300/2018/00801, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE de fecha 7 de diciembre de 2018 y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 29 de noviembre de 2018, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 30.584.960,06 euros y un plazo de duración de dos años prorrogables por otros dos años.

A la presente licitación se han presentado dos licitadores.

Segundo.- Con fecha 31 de mayo de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de FCC en el que solicita la anulación de su exclusión y la consideración de errónea y excesiva la habilitación profesional requerida.

Mediante Resolución nº 279/2019, de 4 de julio de este Tribunal se desestimó el recurso en base a que la documentación requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no había sido subsanada convenientemente, por lo que se considera que FCC no está habilitada profesionalmente tal y como se requería en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El órgano de contratación requirió la documentación que se exigía en el PCAP a la siguiente empresa licitadora admitida.

Cumplido el trámite y con toda la documentación y demás exigencias cumplidas, se procede a adjudicar el contrato mediante Decreto de fecha 19 de agosto que es publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid en fecha 4 de septiembre.

Tercero.- El 27 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de FCC en el que solicita la anulación de la adjudicación y en consecuencia la declaración como desierta de la licitación al considerar que la habilitación profesional requerida en el PCAP sobre la inscripción en el Registro de Productos Fertilizantes, no es cumplido

por Valoriza, toda vez que su inscripción vencía el 4 de septiembre de 2019, no constando su renovación.

El 3 de octubre de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Valoriza presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que la renovación fue solicitada al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con fecha 5 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, si bien se trata de un licitador excluido de la licitación, su interés radica en la declaración de la

licitación como desierta por lo que *“sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de agosto de 2019, practicada la notificación el 4 de septiembre de 2019, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 25 de septiembre de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la falta de habilitación profesional requerida al adjudicatario del contrato de referencia en lo que se refiere a la inscripción en el Registro de Productos Fertilizantes, toda vez que según la recurrente dicha inscripción venció el pasado 4 de septiembre de 2019.

El órgano de contratación considera que el vencimiento de la inscripción de la empresa se produce en fecha posterior a la adjudicación del contrato, por lo que la obligación impuesta por el PCAP se ha cumplido.

La empresa adjudicataria anexa a su escrito de alegaciones copia de la solicitud de renovación de la inscripción en el ya referido Registro. Presentada con fecha muy anterior a la adjudicación del contrato.

Manifiesta que una vez obtenida la inscripción, a su vencimiento es suficiente con la renovación de ésta y que dicho trámite se sustancia ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se ha de advertir que el artículo 140.4 de la LCSP establece que “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores deberán concurrir en la fecha de presentación de las oferta y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Nos encontramos en este caso entre el cumplimiento de una obligación de habilitación profesional que se considera sobradamente cumplida y la emisión del documento que acredita la renovación de la inscripción caducada.

Es evidente que las exigencias recogidas en el PCAP se cumplen por parte de Valoriza, aunque bien es cierto que dicha empresa de modo propio debería haber aportado al órgano de contratación copia de la solicitud de renovación de la inscripción y por su parte el Ayuntamiento de Madrid, debería haber solicitado esta acreditación de la solicitud de renovación.

No solo las condiciones de solvencia y capacidad deben acreditarse hasta la formalización del contrato, en este caso, la inscripción en el reiteradamente nombrado Registro es indispensable para la correcta ejecución del servicio, por lo que su inexistencia acarrearía el incumplimiento por parte de la adjudicataria y sería causa de nulidad de derecho administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2.a) de las LCSP, por falta de habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato.

No obstante lo dicho, la adjudicataria ha obrado diligentemente, solicitando la renovación en plazo y forma, incluso con varios meses de anticipación por lo que este Tribunal considera cumplida la acreditación de la habilitación profesional que es

objeto de este recurso y en consecuencia lo desestima, sin perjuicio de que el órgano de contratación deba comprobar que el contratista cuenta con la habilitación empresarial o profesional exigida en el apartado 13 del Anexo I del pliego para la realización de la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en las cláusulas 13 y 27 del PCAP, y artículo 65.2 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.P.V., en representación de la empresa FCC, contra el Decreto del Concejal delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid de fecha 19 de agosto de 2019 por el que se adjudica el contrato de “servicios para el tratamiento de la plantas de biometanización del parque tecnológico de Valdemingómez en la planta de secado térmico de Butarque”, tramitado por el Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid y con número de expediente 300/2018/00801.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.